no; conviene, por tanto, dedicar un breve desarrollo a la institución que citamos.

Dos problemas fundamentales se han planteado en la jurisprudencia de las Cortes Norteamericanas en relación con el due process of law: el primero concierne a la significación, al alcance exacto de la garantía; el segundo, íntimamente ligado con el primero, se refiere a determinar si existe un concepto de debido proceso legal que pueda derivarse de la Constitución Federal y prevalezca sobre las nociones de los legisladores de los Estados.

Desde ambos puntos de vista ha tenido lugar una larga evolución a través de la Historia Constitucional de los Estados Unidos de América.

En las primeras épocas de aplicación del concepto, la garantía de debido proceso legal es referida principalmente a materia penal, es decir, en ella se descubre fundamentalmente un principio protector de la vida y la libertad individual, una norma que se impone en los procesos penales. Pero más tarde la garantía enriquece con creces su contenido y adquiere el carácter de una protección general de los derechos individuales.

Un distinguido jurista, Cooley, autor de "Constitutional Limitations", obra clásica que sugirió a Emilio Rabasa algunos desarrollos de su "Juicio Constitucional", realizó un esfuerzo teórico singular para definir el concepto de *due process of law,* declarándose partidario de la fórmula adoptada por el Juez Webster:

"Por debido proceso legal, se declara, se entiende una ley que oye antes de condenar, que procede previa investigación, que no castiga sin oir previamente al condenado. No poder ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin un debido proceso legal significa tanto como tener la vida, la libertad, la propiedad, las prerrogativas individuales en conjunto bajo la protección de las normas generales de justicia fundamentales del Estado".

En la época moderna la jurisprudencia de las Cortes del país vecino ha culminado en un concepto de debido proceso legal, pleno de contenido; implica presupuestos de forma o procedimientos e imperativos de fondo. En cuanto a presupuestos procesales se considera que no hay debido proceso legal cuando una ley es aplicada retroactivamente, cuando se juzga a un individuo dos veces por el mismo delito, cuando no se da al acusado oportunidad de ser careado con los testigos que declararon en su contra, si no se respetan en el procedimiento las formalidades esenciales que desde muy antiguo (en Inglaterra) se designaban como "notice" y "hearing". *Notice* significaba indicación escrita de los hechos punibles que se imputan al acusado para el efecto de que este tenga conocimiento de los motivos concretos de la acusación; "equivale a la formalidad esencial requerida por nuestro artículo 20 constitucional como elemento de la declaración preparatoria); con la palabra *hearing* se alude a la audiencia ulterior del inculpado, a la oportunidad que se le da para que se defienda de los cargos que se le imputan, rindiendo pruebas encaminadas a demostrar que tales cargos no son justificados. Por lo que atañe a elementos de fondo, la jurisprudencia no ha logrado la precisión satisfactoria para nuestros espíritus latinos, pues tiene que esbozar principios generales un tanto indeterminados, dotados de flexibilidad suficiente para adaptarse a las más variadas situaciones. Pero la Corte Americana ha llegado a orientar su concepto de debido proceso penal en el sentido de un especial Derecho Natural, que le ha permitido eludir la aplicación de leyes notoriamente injustas mediante una obra inusitada por suponer el fenómeno excepcional de la calificación de la conveniencia de las leyes por parte del Juez; se esfuerza así por descubrir en el *due process of law* un cierto standard jurídico, conjunto de principios fundamentales de justicia y libertad que constituyen base de la organización constitucional de los Estados Unidos.

Desde otro punto de vista, en cuanto a la trascendencia de la garantía, respecto de las legislaturas de los Estados, la jurisprudencia da en los primeros tiempos muestras de

timidez; considera que incumbe a las leyes procesales de cada Estado determinar cuáles son las exigencias del debido proceso legal; pero más tarde la jurisprudencia, fundada en la enmienda XIV a la Constitución Federal, afirma vigorosamente que existe un concepto de debido proceso legal derivado de la Constitución, cuyos imperativos no pueden ser desconocidos por los legisladores de los Estados; puede, en consecuencia, ser declarada inconstitucional cualquier ley local que se aparte de tales exigencias.

10.—En nuestro país el debido proceso legal equivale al *juicio en que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento;* Bassols, dedicó interesantes desarrollos de su obra "La Nueva Ley Agraria" a esclarecer el concepto; su exposición ha ejercido influencia en todas las cátedras de la materia.

Es la Ley de Amparo la que determina en qué casos se estiman violadas las partes substanciales del procedimiento y privado al quejoso de defensa. El artículo 159 establece la norma respecto del juicio civil y la hace extensiva a los juicios que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el artículo 160 regula idéntica cuestión para materia penal, inspirándose muy claramente en el artículo 20 constitucional que enumera las garantías del acusado en el proceso.

En uno como en otro caso, el contenido de los preceptos legales responde a la noción de garantía de audiencia, que hemos apuntado como derecho amplio de defensa. Basta aludir a unas cuantas fracciones para ratificar la idea. En primer término, el artículo 159 declara que en los juicios civiles y procedimientos ante Juntas de Conciliación y Arbitraje se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado al quejoso de defensa cuando no se le cita al juicio o se le cita en forma distinta de la prevenida por la ley; trátase de casos en que no ha habido emplazamiento o este ha sido irregular por contrario a las normas jurídicas que lo regulan; una como otra irregularidad, colocan al demandado en

la imposibilidad de defenderse puesto que no tiene conocimiento ni de la demanda presentada ni del juicio intentado en su contra, por lo que la garantía de audiencia ha sido notoriamente desconocida. En segundo término se alude el caso en que el quejoso ha sido mala o falsamente representado; se ha intentado el juicio contra una persona que se ostenta apoderado de otra sin serlo realmente; se ha demandado a un menor por conducto de su tutor cuando debía habérsele demandado por conducto de quien ejercita la patria potestad; se sigue el juicio contra la Sucesión demandando a los herederos mas no al albacea: son casos idénticos al previsto en primer término; la garantía de audiencia no ha sido respetada. En tercer término alude la Ley al caso en que no se reciban al agraviado las pruebas que legalmente haya ofrecido o en que no se le reciban conforme a la Ley; es la prueba una formalidad esencialísima del procedimiento; en la hipótesis resulta seriamente vulnerada y por ende afectada una garantía de audiencia entendida como derecho amplio de defensa. (El alumno debe retener el contenido íntegro de los artículos 159 y 160 citado para comprobar la ratificación de la misma idea en relación con los demás incisos).

Es muy importante advertir que la Ley de Amparo no consigna una enumeración limitativa de los casos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento y privado el quejoso de defensa, pues faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar en los mismos términos situaciones jurídicas análogas a las descritas.